



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2017-00067-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del heredero ERNESTO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, en contra del numeral 4 del auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la partición en el proceso de la referencia.

El censor manifestó que debió darse traslado a la Secretaría de Hacienda de Marinilla, por cuanto en el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-91325 reposa anotación de embargo por jurisdicción coactiva, razón por la que la entidad debe comparecer a voces del artículo 844 del Estatuto Tributario y autorizar la partición, conforme al numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

Para resolver,

CONSIDERA

Bastarán las razones que en seguida se exponen para mantener indemne la providencia criticada:

1. El artículo 1016 del Código Civil pregoná que en las sucesiones por causa de muerte, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto haya dejado, entre otras, «[l]os *impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria*».

2. Desde la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2018, el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos allegados, dentro de los que se incluyó como pasivo del acervo hereditario lo correspondiente a los valores adeudados por concepto de impuestos ante la Secretaría de Hacienda de esta población (consecutivo 01, pág. 134-135).

2. La mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada, conforme se desprende del acta contentiva de la audiencia, por lo que pretender reabrir una discusión en ese sentido deviene manifiestamente inoportuno.

3. Corresponderá al partidor en la etapa procesal correspondiente, formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas y pagar los créditos insolutos relacionados con el inventario, de conformidad con la regla 4 del artículo 508 del C.G. del P.

4. El artículo 844 del Estatuto Tributario, del que pretende valerse el recurrente, establece el deber de los funcionarios de informar sobre el trámite de sucesión previo a la partición, pero única y exclusivamente a la Administración de Impuestos, es decir, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, diligencias que se encuentran satisfechas en el asunto del epígrafe (consecutivo 1, pág. 161 y 163).

5. Por último, deviene infundado sostener que, al decretarse la partición de los bienes, se está avalando una venta con objeto ilícito, en los términos que se expusieron en la queja, como quiera que por expresa disposición legal compete al Notario respectivo constatar, al momento de protocolizarse la sentencia, que los bienes inmuebles objeto de escrituración se encuentren a paz y salvo por concepto de impuestos.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

MANTENER incólume el numeral 4 del auto del 25 de septiembre de 2023, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

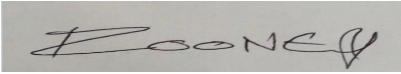
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95437ebffa1aa8300a3a0d0b6b4a848bf495eae1db16f7040b5cd42b30dd648c
Documento generado en 17/01/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00385-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto del 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a MARÍA ORFILIA DUQUE ORTIZ, en su condición de sucesora procesal del ejecutado HARVY CORREA BRUN, y se ordenó a la secretaría computar el término para que se formularan excepciones.

La recurrente manifestó que HARVY CORREA BRUN fue notificado de la demanda desde el 25 de abril de 2023, calenda desde la cual la sucesora debió contestar el pliego introductorio.

Para resolver,

CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

La doctrina ha desarrollado el concepto en el sentido de exponer que ese medio de impugnación es «(...) *por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba si para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada*» (Rojas Gómez, M.E. *Lecciones de derecho procesal*, 5ª ed. Tomo II. Bogotá. 2013. p. 342).

Una vez auscultado el trámite surtido, advierte el Juzgado que al momento en que se profirió el auto censurado no obraban las diligencias de notificación surtidas respecto del señor HARVY CORREA BRUN, como quiera que la

documentación tan solo fue arrimada con el escrito mediante el cual se elevó el recurso objeto de análisis, razón suficiente para mantener incólume el auto atacado.

Lo anterior, porque como viene de verse, el propósito del recurso de reposición es la corrección de la decisión frente a situaciones que se encuentran oportunamente arrimadas al expediente, en tanto solo en ocasiones especiales dicho medio permitirá allegar nuevos elementos de juicio al debate, sin que el particular se adecúe a una de esas eventualidades.

Agréguese a lo dicho que, si la ejecutante tuvo oportunidad de conocer, cuando menos desde el 04 de febrero de 2022, que el bien objeto de garantía hipotecaria (M.I. 018-65973) había sido adjudicado por decisión judicial a la señora MARÍA ORFILIA DUQUE ORTIZ (cfr. consecutivo 010), este Despacho no encuentra justificación razonable y suficiente para que la activante haya intentado, con posterioridad a dicha calenda, obtener la notificación de quien, visiblemente, había perdido el derecho de dominio del inmueble, por lo que acceder a lo pretendido por la parte actora sería desconocer el principio de la lealtad procesal y avalar una acción que, basada en pruebas nuevas, quiere revocar una decisión ajustada a derecho.

Como se advirtió, el auto combatido deberá refrendarse.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

MANTENER el auto del 08 de septiembre de 2023, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

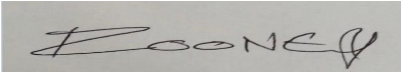
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951cca77b08fb28acd9c61a393c49d9bc57f348c79bd1e2eeca64311fd117415
Documento generado en 17/01/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00275-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulados por la parte actora en contra del numeral 2 del auto del 05 de septiembre de 2023, en el que se precisó que la parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo ejecutado.

La recurrente expresó que, mediante correo electrónico remitido el 07 de septiembre de 2022, se allegó escrito con el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito planteadas por la pasiva.

Para resolver,

CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito, de estas *«se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días (...) para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer»*.

Para el caso sometido a estudio, se tiene que mediante proveído notificado en estado de octubre 19 de 2022, se ordenó correr el traslado a la parte actora de las defensas invocadas por la parte ejecutada (consecutivo 032), y de acuerdo con lo literado en el proveído, la ejecutante tenía hasta el 02 de noviembre siguiente la oportunidad de pronunciarse sobre las defensas.

No obstante, la censura sostiene que el 07 de septiembre de 2022 allegó escrito contentivo del pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, para

lo cual arrimó una imagen que, en puridad, es absolutamente ilegible respecto de la dirección electrónica a la que presuntamente fue remitido el memorial, destacándose que conforme a la constancia secretarial que antecede, al realizarse la búsqueda en el buzón del correo institucional empleado como canal de recepción por este Juzgado, no se halló ningún documento remitido en esa fecha y para el proceso de la referencia que esté pendiente de anexar.

Con todo, si se admitiera que por algún error humano o del sistema no se agregó oportunamente el escrito que hoy se echa de menos, el cuadro fáctico descrito con anterioridad descartaría esa hipótesis, pues como se observa la quejosa adujo que se presentó el pronunciamiento 07 de septiembre de 2022, es decir, con anterioridad a la emisión y notificación de la providencia que ordenó surtir el traslado de la réplica a la demanda, a saber, octubre de 2022, sin que el aparente equívoco enunciado estructure una nueva posibilidad para la realización del acto procesal, toda vez que fenecido el término legal le precluyó la oportunidad para descorrer el traslado de las excepciones.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para mantener el auto atacado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 05 de septiembre de 2023, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por improcedente, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia.

TERCERO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

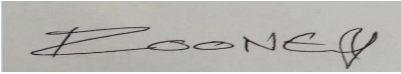
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2f54e7cfe432e0ae71649e856865dce510bebb5aa222713cb83a5604a3904c
Documento generado en 17/01/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>